

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señora Juez, que el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Valencia Córdoba a través del correo electrónico, informó que a la fecha no se ha realizado la diligencia de remate del inmueble con matrícula inmobiliaria No.140-149014 para lo cual fue comisionado, por razones propias de las partes. Sírvasse proveer.

ANDREA POSADA LÓPEZ
Escribiente

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, Valle tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto No.	1128
Radicado:	760001311001220170038000
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	DELBA ROSA NEGRETE MARTINEZ
Demandado:	JOSEPH NEGRETE GONZALEZ
Tema y subtemas:	TERMINA POR TRANSACIÓN

Presentan las partes solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo de alimentos en favor del menor ANDRES FELIPE NEGRETE NEGRETE, de conformidad con la transacción realizada en documento privado del 21 de abril de 2021, y se proceda a levantar las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES:

Según el artículo 1625 del Código Civil la transacción es un modo de extinguir las obligaciones y nace a la vida jurídica como un acuerdo de voluntades (art. 2469 C.C). Así las cosas, la transacción implica el pacto entre las partes de poner fin a un derecho de contenido dudoso o a una relación jurídica incierta, que surge de la intención de las partes de modificarla por una relación cierta y firme, con concesiones recíprocas.

Además, de acuerdo con el artículo 2483 C.C, la transacción tiene efectos de cosa juzgada a menos que se configure un vicio que genere nulidad. En este orden de ideas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso, una de las formas de terminación previa el proceso, de forma total o parcial, es la transacción. Empero, es deber de las partes allegar al proceso el documento que la contenga y del juez precisar el alcance de la transacción. También señala el artículo mencionado, que el auto que resuelve la transacción parcial es apelable en efecto diferido, y cuando es total, será en efecto suspensivo. Por su parte, la transacción se genera sólo entre las partes que acuerdan. Por

tratarse de un contrato consensual, implica que si son varios los interesados en el pacto que se transige, a la luz del artículo 2484 C.C, no genera efectos, perjuicios o provecho para los otros.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil se ha pronunciado de la siguiente manera en su sentencia de Junio 13 de 1996. M.P Pedro Lafont Pianetta: "De manera que para que exista efectivamente este contrato se requieren en especial estos tres requisitos: lo) existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub judice; 2o) voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3o) concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin". Así mismo se indicó en la misma sentencia, que: "El contrato de transacción supone como condiciones de su formación: a) el consentimiento de las partes; b) la existencia actual o futura de una desavenencia, disputa o desacuerdo entre las mismas; c) la transacción supone reciprocidad de concesiones o de sacrificios por parte de cada uno de los contratantes.

En el presente asunto, las partes suscribieron documento privado en el cual acordaron dar por terminado el presente proceso por acuerdo de transacción y levantar las medidas cautelares decretadas.

De conformidad entonces con lo establecido en el inciso 1° del artículo 312 del C.G.P. y, atendiendo que el escrito transaccional fue presentado como lo exige la ley ajustándose a las prescripciones legales tanto sustanciales como procesales, se dará por terminado el presente proceso, no habrá condena en costas y se ordenará levantar las medidas.

Igualmente, se ordenará poner en conocimiento del Juzgado Promiscuo Municipal de Valencia Córdoba, la presente providencia, para que se abstenga de realizar la diligencia de remate para la cual fue comisionado, atendiendo la voluntad de las partes.

En mérito de los expuesto el Juzgado Doce de Familia de Cali, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado por TRANSACION el presente proceso Ejecutivo de Alimentos adelantado a través de apoderada judicial por la señora DELBA ROSA NEGRETE MARTINEZ en representación de su hijo ANDRES FELIPE NEGRETE NEGRETE, frente al señor ALEXANDER JHOSEP NEGRETE GONZALEZ, conforme a lo reglado en el artículo 312 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí resuelto al Juzgado Promiscuo Municipal de Valencia Córdoba, para que se abstenga de realizar la diligencia de remate para la cual fue comisionado, atendiendo la voluntad de las partes.

CAURTO: Una vez cumplido lo anterior, archívese el presente proceso, previa anotación en los libros de registro.

NOTIFÍQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA

Juez

(3)